

Cuando las posibilidades técnicas lo permitan, los descuentos serán aplicables a las llamadas realizadas a través de Tarjeta Personal.

Fecha de efectividad para el cliente: El día siguiente al de la solicitud de adscripción al plan de precios por parte del cliente.

Baja en el plan a petición del cliente: La solicitud de baja deberá comunicarse telefónicamente al «1004», Centro de Atención al Cliente, haciéndose efectiva conforme a las condiciones recogidas en el punto «Período de vigencia», al finalizar el período mensual de facturación, siempre y cuando ésta se comuniqué con una antelación mínima de veinticuatro horas antes de la finalización de dicho período, o al final del período mensual de facturación siguiente en otro caso.

Modificación de las condiciones del plan: Cualquier modificación que «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», pretenda introducir en este plan deberá ajustarse a lo establecido en la normativa en vigor relativa al marco regulatorio de precios para los servicios prestados por esta empresa.

11415 *ORDEN PRE/1393/2002, de 7 de junio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de mayo de 2002, por el que se aprueban las tarifas máximas para el nuevo servicio de progresión de llamada de los servicios de información prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y de la Ministra de Ciencia y Tecnología, adoptó un Acuerdo el 23 de mayo de 2002, por el que se aprueban las tarifas máximas para el nuevo servicio de progresión de llamada de los servicios de información prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Orden.

Madrid, 7 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo por el que se aprueban tarifas máximas para el nuevo servicio de progresión de llamada de los servicios de información prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal»

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» presentó ante el Ministerio de Fomento una propuesta de tarifas para el nuevo servicio de progresión de llamada de los servicios de información.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, atribuye al Ministerio de Economía (artículo 4.2) «las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Fomento, en relación con la regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación».

De acuerdo con la legislación aplicable, la presente propuesta deberá aprobarse según el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Dicha disposición transitoria establece que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado».

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.dos.2 h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado la presente propuesta de tarifas. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y de la Ministra de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 23 de mayo de 2002, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueba, en los términos que se recogen en el anexo del presente Acuerdo, y con el carácter de máximas, las tarifas para el nuevo servicio de progresión de llamada de los servicios de información.

Segundo.—A los importes de las tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de Presidencia y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

1. Descripción de las facilidades

Las facilidades de progresión de las llamadas de los servicios de Información Nacional 1003 y de Información Internacional 025 posibilitan la conexión entre el cliente que llama a los citados servicios y el número de teléfono del que ha solicitado información, sin necesidad de efectuar una nueva marcación.

2. Tarifas de las nuevas facilidades

Las tarifas máximas son las siguientes:

Por cada llamada progresada por el Servicio de Información Nacional 1003: 0,3005 euros.

Por cada llamada progresada por el Servicio de Información Internacional 025: 0,6010 euros.

Las citadas tarifas son adicionales a las correspondientes a los servicios de Información Nacional 1003 e Información Internacional 025.

Las modificaciones de las tarifas de este servicio, dentro de los límites prefijados, se regirán de acuerdo con la regulación aplicable a los servicios referidos en el punto 1.8 (servicios especiales) del anexo II de la Orden de 10 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica el Acuerdo de dicha Comisión, de 27 de julio de 2000, que establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

3. Condiciones de prestación del servicio

La progresión de la llamada al número de teléfono solicitado a los servicios de información se efectuará siempre con el consentimiento previo del cliente, tras haberle facilitado el número solicitado e informado de la tarifa que se le aplicará por la realización de la progresión. A las llamadas progresadas se les aplicarán las tarifas vigentes para la modalidad automática del servicio telefónico disponible al público.

En caso de imposibilidad de establecer la comunicación, el sistema emitirá una locución al cliente informándole del motivo. En ese caso no se cargará al cliente la tarifa por la facilidad de progresión.

La facilidad no será operativa para llamadas efectuadas desde Teléfonos de Uso Público, cuando el número solicitado corresponda a Servicios de Inteligencia de Red, o cuando se solicite la progresión de la llamada a cobro revertido.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11416 REAL DECRETO 481/2002, de 31 de mayo, por el que se suprimen las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva integradas en las Delegaciones del Gobierno.

La objeción de conciencia es un derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución Española que dispone que «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutiva».

La realización de la prestación social ha supuesto un instrumento de participación social de los jóvenes y ha contribuido a la atención de las necesidades de los sectores más débiles de la sociedad.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determinó en su disposición adicional decimotercera que, a partir del 31 de diciembre del año 2002, quedaba suspendida la prestación del servicio militar.

Este período se acortó mediante el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, dictado de conformidad con la autorización otorgada al Gobierno en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 17/1999. Se adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión del servicio militar.

Establecida la fecha definitiva de suspensión del servicio militar, se hizo coincidir con ésta la de la suspensión de la prestación social sustitutiva. Así pues, el Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, suspende la prestación social sustitutiva del servicio militar a partir del 31 de diciembre de 2001.

El presente Real Decreto procede a la supresión de las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva integradas en las Delegaciones del Gobierno, al haber desaparecido las funciones que desarrollaban, reguladas por la Ley 22/1998, de 6 de julio, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de

la Prestación Social Sustitutiva, y el Real Decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva.

La Dirección General de Objeción de Conciencia, de la que dependían funcionalmente estas Áreas Funcionales, fue suprimida por Real Decreto 1321/2001, de 30 de noviembre, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

Por ello, y de conformidad con el artículo 67.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministro de Justicia y con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Supresión de las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva integradas en las Delegaciones del Gobierno.*

Se suprimen las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva integradas en las Delegaciones del Gobierno a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Recursos materiales.*

Los bienes inmuebles, equipos informáticos y de comunicaciones y equipamientos, así como los restantes medios materiales adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas, como consecuencia de la integración de los Servicios Periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno, continuarán adscritos a la correspondiente Delegación del Gobierno.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo adscritos a la Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adaptadas a este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Los puestos de trabajo encuadrados en las Áreas Funcionales suprimidas por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, a las Secretarías Generales de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Corresponde a la Secretaría General de cada Delegación del Gobierno la instrucción de los expedientes disciplinarios en curso, el seguimiento e inspección de los programas de prestación social y la emisión de informes sobre actuaciones de los objetores y sobre el estado de la prestación social hasta tanto se extingan dichas funciones.